

Art. 30. En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar su nota una razón que exprese la supresión efectuada. Porque se presenta en versión pública, los datos ubicados en la página 1 y 2 de la solicitud.

**RAIP No.0237-2021**

**EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA** San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno.

Admítase la solicitud de información **MINEC-2021-0256**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, presentada por \_\_\_\_\_, Persona natural, con Documento Único de Identidad (DUI) números \_\_\_\_ del domicilio de \_\_\_\_\_, Departamento de \_\_\_\_\_, en la cual solicita que se le proporcione la siguiente información:

**“Cuál es el contenido de azufre en el Diesel y Bunker vendidos en El Salvador.”** (Sic)

Teniendo como lugar para notificar la dirección de correo electrónico, \_\_\_\_\_ :

- Que el impulso del derecho de petición y respuesta que a todos los ciudadanos asiste está robustecido en el art. 18 de la Constitución.
- Que ha sido analizado el fondo de la solicitud de acceso a la información, verificando que lo planteado no se encuentra dentro las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley y 19 del Reglamento.
- Que según lo preceptuado en el art. 70 de la Ley se realizaron las gestiones internas, mediante envío de correo electrónico, a la unidad administrativa correspondiente de esta Cartera que pudiese tener en su poder la información solicitada por \_\_\_\_\_, a fin de dar respuesta oportuna a la petición. Lográndose la ubicación e identificación de lo requerido.
- Que la **Dirección de Hidrocarburos y Minas (DHYM)**, en atención y respuesta al requerimiento de información, responde por medio de correo electrónico, lo siguiente:  
“El motivo del presente es para proporcionar la información solicitada por medio de correo de este día el cual pregunta “Cuál es el contenido de azufre en el Diesel y Bunker vendidos en El Salvador.” (Sic).

**Respuesta generada por nuestro departamento técnico:** Actualmente, la especificación del contenido de azufre en el aceite combustible diésel (automotriz) que se comercializa en el país es 500 partes por millón en peso (ppmw, por sus siglas en inglés), equivalentes

*Unidad de Acceso a la Información Pública  
Ministerio de Economía*

*Boulevard Juan Pablo II, calle Guadalupe, Edificio C1 Y C2 Centro de Gobierno, San Salvador*

a 0,05 % masa / masa, como máximo, que fue establecido en el reglamento técnico centroamericano RTC 75.02.17:19 y para el aceite combustible industrial N° 6 (bunker C) es 30 000 ppmw, equivalentes a 3% masa / masa, como máximo, establecido en la norma salvadoreña obligatoria NSO 75.04.07:97.

**POR TANTO:** Esta Unidad en base a los arts. 3, 4, 62, 64, 65 de la Ley, conforme a los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana, los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad, y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a lo preceptuado en los arts. 53, 54, 55 y 56 del Reglamento; en consecuencia, **RESUELVE: CONCÉDASE**, el acceso a la información pública solicitada. **PROPORCIÓNESE**, la información pública requerida por \_\_\_\_\_, en el formato planteado. **NOTIFÍQUESE**.



Licda. Laura Quintanilla  
Oficial de Información